

personal de Organismos Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado Precepto por el hecho del nombramiento por la Presidencia del IRYDA para el desempeño de esta Misión.

CLAUSULA VII

Tanto el IRYDA como el MAC y el IAN se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de los técnicos en estancias de capacitación y especialización o de servicio, respectivamente, cuando tales técnicos se juzguen inadecuados. En este caso serán avisados dichos técnicos con un mínimo de treinta días de anticipación.

Los técnicos de la Misión serán sustituidos, en el caso de ser retornados, dentro de un plazo adecuado, para evitar perjuicios en la marcha de los programas.

CLAUSULA VIII

Las cifras económicas que figuran en las cláusulas I, II, III y IV, serán revisadas de común acuerdo por ambas Partes, a los dieciocho meses de la firma del Acuerdo para adaptarlas a la situación que se prevea durante el resto de la vigencia del mismo.

Hecho en Madrid, el día 13 del mes de abril de 1981, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,

Jaime Lamo de Espinosa

Por el Gobierno de la
República de Venezuela,

José Luis Zapata

El presente acuerdo entró en vigor el día 28 de julio de 1981, fecha de la última de las notificaciones previstas en el artículo XIII del mismo. La fecha de las notificaciones española y venezolana son de 2 de julio de 1981 y 28 de julio de 1981 respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de agosto de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

20704 CIRCULAR número 863, de 4 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se establecen normas de trámite a la importación en materia relacionada con Impuestos Especiales.

La Ley 39/1979, de 30 de noviembre, viene a establecer la normativa por la que, desde 1 de enero de 1980, va a regularse la materia relacionada con los denominados Impuestos Especiales. Por ello, y con independencia de las disposiciones que hayan de reglamentar la tributación interior de aquellos gravámenes, se impone adoptar las convenientes medidas en lo que hace a la gestión de los mismos en su fase de importación, en el sentido de aportar un cuadro de comportamiento del Servicio, como de facilidad para la liquidación, en los Impuestos de su procedencia.

A su vez el Real Decreto 1774/1981, de 3 de agosto, ha venido a regular la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos, modificando en consecuencia los tipos que corresponde aplicar por la exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos.

Por otra parte, la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1981, en su instrucción sexta, determina la aplicación presupuestaria de los ingresos que se produzcan por el concepto de «Exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos».

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

I. IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES ETÍLICOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EXACCIÓN REGULADORA DE PRECIOS DE LOS ALCOHOLES NO VINICOS

1. Generalidades.

1.1. La exacción del Impuesto y exacción reguladora, en fase de importación, se ajustará a lo establecido en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y las normas complementarias que en la presente instrucción se contienen.

1.2. Declaración.—Constituyendo hecho imponible la importación de los productos en la península e islas Baleares o la entrada de los mismos en Canarias, la declaración aduanera presentada por los introductores de los géneros (modelos C.1 y C.2) será suficiente para entender cumplida la obligación de declaración que establece el artículo 102 de la vigente Ley General Tributaria, por contenerse en aquélla los requisitos y elementos precisos para la correcta determinación del hecho imponible considerado.

No obstante, y como exigencia adicional, los interesados vendrán obligados a presentar sus declaraciones en los supues-

tos de aplicación del tributo en la forma que a continuación se detalla.

1.1.1. Mercancías sujetas.—La descripción o puntualización de la mercancía se iniciará expresando el número de litros y los grados alcohólicos del producto importado, añadiendo a continuación la descripción específica del mismo; tal declaración se ultimará con la indicación de la tarifa y epígrafes que, en su caso, graven el bien importado de que se trate.

Al mismo tiempo, y en el espacio del documento reservado a «Unidades», se procederá de la forma que se señala:

1.2.1.1. Cuando la base del impuesto se halle configurada en litros, «se expresará su número».

1.2.1.2. Cuando la base configurada atienda conjuntamente al doble criterio de los litros y grado alcohólico, se expresará el «número de litros guiñón grado alcohólico (10.000-14,5)». Si el grado alcohólico se expresara en forma de fracción decimal, se reducirá a su primera cifra, por defecto o por exceso, según que la segunda fuera o no inferior a cinco.

1.2.2. Mercancías exentas.—En los supuestos de importación de mercancías sujetas al Impuesto, pero que gocen de exención, tal circunstancia se destacará haciendo constar en el espacio de «Régimen aduanero» de la misma la indicación «Exención impuesto alcoholes», añadiendo el código de beneficio que figura en la vigente correlación estadística «(Clave 61)», y con independencia de la anotación que en el espacio de «Unidades» ha de practicarse de acuerdo con lo previsto en el anterior apartado 1.2.1.1.

2. Liquidación.

2.1. El Impuesto declarado por el interesado en la forma anteriormente expuesta será liquidado por las Aduanas al mismo tiempo que los restantes tributos a su cargo.

2.2. Hasta tanto subsista el régimen de Comercio de Estado para la importación de alcoholes etílicos no vínicos, las Aduanas se abstendrán de efectuar liquidación alguna por exacción reguladora en los casos de importación de alcoholes etílicos no vínicos que se realicen por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

2.3. Conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Impuestos Especiales y en el Real Decreto 1774/1981, se detallan en el anexo a la presente Circular los tipos por los diferentes conceptos de Impuesto de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y exacción reguladora del precio de alcoholes no vínicos que inciden sobre cada una de las posiciones estadísticas afectadas.

3. Notificaciones e ingresos.

Las notificaciones de las liquidaciones giradas por el Impuesto y su recaudación se practicarán por las Aduanas en la misma forma y momento que la establecida para los restantes tributos de la Renta.

4. Aplicación presupuestaria.

La aplicación al Tesoro de las cantidades recaudadas por el Impuesto de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas se efectuará a su respectivo concepto presupuestario —Impuesto sobre los Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas (concepto 2311).

La aplicación al Tesoro de las cantidades recaudadas por la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos se efectuará en el concepto correspondiente a «Operaciones del Tesoro-Acreedores-Tasas y exacciones parafiscales-Subcuenta 15.16».

5. Infracciones.

Constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento por los interesados de su obligación de declarar en la forma señalada en anterior apartado 1.2.

6. Reclamaciones.

Contra los actos de fijación de la deuda tributaria, en el supuesto de Impuesto sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas en la importación, podrá interponerse por los interesados recurso de reposición directamente ante el órgano que dictó el acto —la Aduana—, con sujeción a lo señalado en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), o, en su defecto, reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

7. Remisión de guías.

En los supuestos de despachos de importación de expediciones de productos sujetas al requisito de guía de circulación (modelo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol), las Aduanas remitirán el ejemplar duplicado de la misma directamente y en la misma fecha del despacho a la Inspección del Impuesto correspondiente al punto de destino de la expedición.

Queda derogada la Circular de este Centro directivo número 831.

Lo que se traslada a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de septiembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sres. Inspectores-Administradores de Aduanas e II. EE.

ANEXO

Posición estadística	Impuesto especial	Exacción reguladora	Posición estadística	Impuesto especial	Exacción reguladora
22.03.10.1	1,10 pesetas grado/l.	0,50 pesetas grado/l.	22.09.64.1	1,10 pesetas grado/l.	
22.03.90.1			22.09.64.2		
22.03.10.2	2,00 pesetas/litro.		22.09.64.3		
22.03.90.2			22.09.64.4		
22.03.10.3	3,00 pesetas/litro.		22.09.64.5		
22.03.90.3			22.09.66.1		
22.03.10.4	4,50 pesetas/litro.		22.09.66.2		
22.03.90.4			22.09.66.3		
22.05.01.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.1		
22.05.19.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.2		
22.05.29.1			22.09.68.3		
22.05.39.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.4		
22.05.39.3			22.09.68.5		
22.05.49.1			22.09.68.6		
22.05.49.3			22.09.68.7		
22.05.51.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.8		
22.05.59.1			22.09.68.9		
22.05.61.1			22.09.68.10		
22.05.69.1			22.09.68.11		
22.05.71.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.12		
22.05.71.2			22.09.68.13		
22.06.51.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.14		
22.06.59.1			22.09.68.15		
22.07.20.1	1,10 pesetas grado/l.	0,50 pesetas grado/l.	22.09.68.16		
22.07.41.1			22.09.68.17		
22.07.45.1			22.09.68.18		
22.07.20.3	3,00 pesetas/litro.		22.09.68.19		
22.07.41.3			22.09.68.20		
22.07.45.3			22.09.68.21		
22.08.10.1	1,00 pesetas/litro.		22.09.68.22		
22.08.10.2			22.09.68.23		
22.08.10.3			22.09.68.24		
22.08.10.4			22.09.68.25		
22.08.10.5			22.09.68.26		
22.08.30.1	5,00 pesetas/litro.		22.09.68.27		
22.08.30.3			22.09.68.28		
22.08.30.2	10,00 pesetas/litro.		22.09.68.29		
22.08.30.4			22.09.68.30		
22.09.10.1	10,00 pesetas/litro.		22.09.68.31		
22.09.10.3			22.09.68.32		
22.09.10.2	10,00 pesetas/litro.	10,00 pesetas/litro.	22.09.68.33		
22.09.10.4			22.09.68.34		
22.09.31	0,10 pesetas grado/l.	0,50 pesetas grado/l.	22.09.68.35		
22.09.39			22.09.68.36		
22.09.52.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.37		
22.09.52.2			22.09.68.38		
22.09.52.3			22.09.68.39		
22.09.53.1			22.09.68.40		
22.09.53.2			22.09.68.41		
22.09.53.3			22.09.68.42		
22.09.53.4			22.09.68.43		
22.09.53.5			22.09.68.44		
22.09.53.6	10,00 pesetas/litro.		22.09.68.45		
22.09.52.4	1,10 pesetas grado/l.	0,50 pesetas grado/l.	22.09.68.46		
22.09.52.5			22.09.68.47		
22.09.52.6			22.09.68.48		
22.09.53.7			22.09.68.49		
22.09.53.8			22.09.68.50		
22.09.53.9			22.09.68.51		
22.09.54.1			22.09.68.52		
22.09.54.2			22.09.68.53		
22.09.56.1	1,10 pesetas grado/l.	0,50 pesetas grado/l.	22.09.68.54		
22.09.56.2			22.09.68.55		
22.09.56.3			22.09.68.56		
22.09.57.1			22.09.68.57		
22.09.57.2			22.09.68.58		
22.09.57.3			22.09.68.59		
22.09.57.4			22.09.68.60		
22.09.57.5			22.09.68.61		
22.09.62.1	1,10 pesetas grado/l.		22.09.68.62		
22.09.62.2			22.09.68.63		
22.09.62.3			22.09.68.64		

Posición estadística	Impuesto especial	Exacción reguladora
22.09.88.4 22.09.88.5 22.09.88.6 22.09.88.7 22.09.88.8 22.09.88.9 22.09.99.0 22.09.99.1 22.09.99.2 22.09.99.3 22.09.99.4 22.09.99.5 22.09.99.6 22.09.99.7 22.09.99.8 22.09.99.9	1,10 pesetas grado/l.	0,50 pesetas grado/l.
22.09.92	10,00 pesetas/litro.	
22.09.93.6 22.09.95.6	10,00 pesetas/litro.	0,50 pesetas grado/l.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20705 INSTRUCCIONES de 26 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, para la aplicación del Plan de Inversiones de Protección al Trabajo.

La Orden de 27 de marzo próximo pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30, dispone la puesta en ejecución del Plan de Inversiones de Protección al Trabajo para 1981 y establece las normas para su aplicación.

Si bien las referidas normas generales concretan la identidad y contenido de cada una de las ayudas, resulta preciso, en algunos casos, establecer las reglas de su desarrollo y procedimiento en orden a su petición y concesión.

Por ello,

Esta Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, en uso de las atribuciones que le concede el artículo noveno del Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, en relación con la Disposición final primera del Decreto de 4 de julio de 1977, y con el Decreto de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PROGRAMA II

Jubilaciones anticipadas

1. Las jubilaciones anticipadas, reguladas en el artículo 8, párrafo 1.º, de las normas de aplicación del Plan de Inversiones de Protección al Trabajo para 1981, se regularán por la normativa correspondiente al XIX Plan de Inversiones.

2. Las jubilaciones anticipadas contempladas en el párrafo segundo del artículo 8, se desarrollarán en las disposiciones pertinentes.

3. Las jubilaciones de trabajadores mayores de sesenta años, a que se refiere el artículo 9, se ajustarán a las exigencias señaladas en el mismo y se tramitarán conforme al procedimiento aplicado en el ejercicio de 1980.

PROGRAMA III

● Subvenciones o préstamos para programas especiales de fomento del empleo

1. El párrafo 1.º del artículo 10 de este programa, se destinará a subvencionar la asistencia técnica y financiera para el fomento del empleo en aquellos sectores o subsectores industriales y unidades territoriales con mayor porcentaje de desempleo o afectados por planes de reestructuración sectorial.

2. El párrafo 2.º del artículo 10 establece las ayudas de los programas sobre fomento del empleo de la mujer con responsabilidades familiares, que establece el Real Decreto 723/1980, de 11 de abril, cuya concesión tendrá los siguientes requisitos:

2.1. Promoción de Cooperativas de Trabajo Asociado, cuya finalidad sea la realización de aquellos servicios que la mujer necesita como consecuencia de su incorporación al trabajo, especialmente guarderías infantiles. Dichas ayudas consistirán en:

a) Subvenciones de hasta 100.000 pesetas por puesto de trabajo ocupado por mujer con responsabilidades familiares en estas Cooperativas.

b) Préstamos en la misma cuantía que la establecida para las Cooperativas de Trabajo Asociado en el vigente Plan de Inversiones de Protección al Trabajo, con la particularidad de que el interés será de un 8 por 100 anual y el plazo de amortización de diez años, según lo previsto en el Real Decreto de 11 de abril antes citado.

c) Las peticiones de estos dos tipos de ayudas se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo, aportando la misma documentación que se exige a solicitudes de préstamos a Cooperativas, establecidos en el vigente Plan de Inversiones de Protección al Trabajo.

2.2. Promoción del trabajo autónomo de la mujer con cargas familiares, para las que se podrán conceder préstamos por un importe máximo de 500.000 pesetas, al 6 por 100 de interés y con ocho años de amortización, teniendo en cuenta la actividad productiva a que se destine.

2.2.1. Las peticiones para obtener estos préstamos se presentarán ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo, acompañadas de la siguiente documentación:

1.º Documento Nacional de Identidad.

2.º Documentos justificativos de la situación familiar de la interesada (fotocopia del libro de familia o partidas de nacimiento de los hijos, documentación acreditativa, en su caso, de que la interesada es viuda, separada o divorciada, certificado de convivencia cuando se trate de familiares a su cargo, etc.).

3.º Títulos o certificados expedidos por Organismos Oficiales o Centros privados reconocidos que acrediten su formación profesional, en relación con la actividad que pretende desarrollar.

4.º Certificado de la última Empresa donde haya prestado sus servicios, número de afiliación a la Seguridad Social y número de licencia fiscal, en el supuesto de haber desarrollado con anterioridad alguna actividad laboral, por cuenta propia o ajena.

5.º Certificación de la Oficina de Empleo, que acredite la situación de paro de la interesada y de los familiares a su cargo, cuando así lo alegue.

6.º Documentos justificativos de las circunstancias económicas que se declaren, ya se trate de rentas de trabajo, de propiedad, pensiones u otros ingresos.

7.º Plan de inversión debidamente razonado.

8.º Opciones de compra, facturas pro-forma, presupuestos, etcétera, que justifiquen el plan de inversión.

9.º Garantías ofrecidas.

2.2.2. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo remitirán a la Secretaría General del Fondo, en un plazo máximo de quince días, el expediente con su informe.

2.2.3. Dictada la Resolución, la Secretaría General remitirá la copia de la misma a la Delegación Provincial de Trabajo para que, si la misma fuese favorable, en representación del Departamento proceda a formalizar el contrato correspondiente.

PROGRAMA V

Integración laboral del minusválido

1. Subvenciones y/o préstamos a Empresas Protegidas y Centros Especiales de Empleo

1. Tendrán la condición de Empresas Protegidas aquellas Empresas cuyos recursos humanos estén mayoritariamente integrados por trabajadores minusválidos y se hallen inscritas en el Registro de Empresas Protegidas de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo aquellos Centros o Entidades que vendan regularmente su producción en el mercado, cuyas plantillas estén mayoritariamente integradas por trabajadores minusválidos psíquicos, y se hallen inscritos en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

3. Las Empresas Protegidas y los Centros Especiales de Empleo a que se refieren los puntos 1 y 2, para inscribirse en el Registro de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que por su naturaleza les corresponda, deberán presentar en la Delegación de Trabajo de su residencia la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Protegidas o en el de Centros Especiales de Empleo.

b) Memoria de la actividad que la Empresa Protegida o Centro Especial de Empleo desarrolla o pretenda desarrollar.

c) Copia notarial de los Estatutos de la Entidad, si se trata de una persona jurídica.

d) Relación de los Centros de trabajo de la Empresa Protegida o Centros Especial de Empleo, detallando su ubicación, características, medios y documentación que acredite la titularidad de los locales.

e) Estatuto o normas particulares por las que se rija la Empresa Protegida o Centro Especial de Empleo, debidamente avalados con la firma del Director.

f) Documentos acreditativos de las autorizaciones de los Organismos competentes, necesarios para la apertura y funcionamiento de la Empresa por cada Centro de trabajo de que se trate o compromiso de su remisión cuando se refiera a Empresas o Centros de nueva creación.

g) Certificaciones de minusvalía de los trabajadores minusválidos que tengan ocupados expedidas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o compromiso de contratación.

h) Alta de la Empresa y de los trabajadores en la Seguridad Social, señalando el número patronal y el de afiliación de los trabajadores.

i) Relación de la plantilla de la Empresa o Centro, distinguiendo a los trabajadores minusválidos de los que no lo son,